JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de marzo dos mil veinte (2020)

Radicado:	54-001-33-33-003-**2016-00146**-00
Demandante:	Guimar Galvis Zapata
Demandado:	Nación- Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia del 20 de febrero de 2020[1], mediante la cual dispuso **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia fecha 22 de octubre 2018[2], proferida por esta unidad judicial.

Procédase por secretaría a ARCHIVAR el expediente, previa liquidación de los remanentes de gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **11 DE MARZO DE 2020**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **11** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

[1] Ver folio 219 al 223 del expediente
[2] Ver folio 157 al 159 del expediente

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-003-**2017-00219**-00
Demandante:	Carlos Eduardo García Meneses
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto del pronunciamiento:

Sería el caso avocar el conocimiento del presente asunto, si no advirtiera el suscrito que se encuentra impedido para conocer del presente asunto, por estar incurso en la causal 4° del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

II. Consideraciones:

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, junto con el artículo 141 del Código General del Proceso, señalan las causales de impedimento y/o recusación para Jueces y Magistrados, debiéndose destacar en este caso que el numeral 4 de la primera norma citada establece:

> **"ARTÍCULO 130. CAUSALES.** **Los** magistrados y **jueces deberán declararse impedidos**, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:
>
> (...)
>
> 4. **Cuando el cónyuge**, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, **tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes** o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. (Subrayas y Negrillas fuera de texto original)."

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el suscrito se declarará impedido para seguir conociendo del asunto bajo la causal citada, ya que mi cónyuge suscribió con el Departamento Norte de Santander (integrante del extremo pasivo de la litis) el contrato de prestación de servicios profesionales Nº 00135 de fecha 12 de febrero de 2020[1], generándose el impedimento referido.

Por tanto, siguiendo el trámite dispuesto en el artículo 131 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para que la señora Jueza titular del mismo proceda a decidir si tal manifestación de impedimento es o no fundada.

---

[1] Por economía de recursos físicos, copia del referido contrato de prestación de servicios profesionales fue radicado en la Secretaría del Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARESE el suscrito impedido para seguir conociendo el presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente de la referencia al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría, **EFECTÚENSE** las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **11 DE MARZO DE 2020**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **11** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-004-**2017-00449**-00
Demandante:	José Alejandro Latorre Jaimes
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Fija fecha de audiencia de pruebas

Teniendo en cuenta que obran dentro del expediente las pruebas decretadas en la audiencia inicial celebrada dentro del proceso de la referencia, es procedente fijar el día veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020) a las 09:30 a.m. como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas en esta causa judicial.

Aunado a lo anterior, se advierte a las partes y al Ministerio Público, que deberán venir preparados para presentar sus alegatos de conclusión y concepto, respectivamente, en caso de ser necesario, pues una vez recaudadas las pruebas pertinentes se dará por terminada la fase probatoria e inmediatamente se procederá a abrir el proceso a la etapa de **alegación y Juzgamiento establecida en el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011**.

Debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libraran boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DIA DE HOY **11 DE MARZO DE 2020**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **10** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de marzo dos mil veinte (2020)

Radicado:	54-001-33-33-003-**2018-00312**-00
Demandante:	Claudia Esperanza Valdeleon Blanco
Demandado:	Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia de segunda instancia del 13 de febrero de 2020[1], mediante la cual dispuso **CONFIRMAR** el auto de primera instancia fecha 11 de junio 2019[2], proferida por esta unidad judicial, la cual resolvió rechazar la demanda de la referencia.

Procédase por secretaría a ARCHIVAR el expediente, previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **11 DE MARZO DE 2020**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **11** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

[1] Ver folio 81 al 84 del expediente
[2] Ver folio 46 al 47 del expediente

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de marzo dos mil veinte (2020)

Radicado:	54-001-33-33-003-**2018-00313**-00
Demandante:	Javier Enrique González Portilla
Demandado:	Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia de segunda instancia del 13 de febrero de 2020[1], mediante la cual dispuso **CONFIRMAR** el auto de primera instancia fecha 11 de junio 2019[2], proferido por esta unidad judicial, la cual resolvió rechazar la demanda de la referencia.

Procédase por secretaría a ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **11 DE MARZO DE 2020**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **11** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

[1] Ver folio 82 al 85 del expediente
[2] Ver folio 67 al 68 del expediente

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de marzo dos mil veinte (2020)

Radicado:	54-001-33-33-003-**2018-00314**-00
Demandante:	Marlle Montoya Pino
Demandado:	Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia de segunda instancia del 20 de febrero de 2020[1], mediante la cual dispuso **CONFIRMAR** el auto de primera instancia fecha 11 de junio 2019[2], proferido por esta unidad judicial, la cual resolvió rechazar la demanda de la referencia.

Procédase por secretaría a ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **11 DE MARZO DE 2020**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **11** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

[1] Ver folio 86 al 88 del expediente
[2] Ver folio 71 al 72 del expediente

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de marzo dos mil veinte (2020)

Radicado:	54-001-33-33-003-**2018-00327**-00
Demandante:	María Esperanza Quintero Rodríguez
Demandado:	Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia de segunda instancia del 20 de febrero de 2020[1], mediante la cual dispuso **CONFIRMAR** el auto de primera instancia fecha 11 de junio 2019[2], proferido por esta unidad judicial, la cual resolvió rechazar la demanda de la referencia.

Procédase por secretaría a ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **11 DE MARZO DE 2020**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **11** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

[1] Ver folio 81 al 83 del expediente
[2] Ver folio 66 al 67 del expediente

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-003-**2018-00462**-00
Demandante:	Departamento Norte de Santander
Demandado:	Alberto Zárate Caballero
Medio de control:	Repetición

I. Objeto del pronunciamiento:

Sería del caso seguir brindado el trámite procesal correspondiente al asunto de la referencia, si no advirtiera el suscrito que se encuentra impedido para conocer del presente asunto, por estar incurso en la causal 4° del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

II. Consideraciones:

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, junto con el artículo 141 del Código General del Proceso, señalan las causales de impedimento y/o recusación para Jueces y Magistrados, debiéndose destacar en este caso que el numeral 4 de la primera norma citada establece:

> **"ARTÍCULO 130. CAUSALES.** **Los** magistrados y **jueces deberán declararse impedidos**, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:
>
> (...)
>
> 4. **Cuando el cónyuge**, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, **tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes** o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. (Subrayas y Negrillas fuera de texto original)."

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el suscrito se declarará impedido para seguir conociendo del asunto bajo la causal citada, ya que mi cónyuge suscribió con el Departamento Norte de Santander (integrante del extremo pasivo de la litis) el contrato de prestación de servicios profesionales Nº 00135 de fecha 12 de febrero de 2020[1], generándose el impedimento referido.

Por tanto, siguiendo el trámite dispuesto en el artículo 131 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para que la señora Jueza titular del mismo proceda a decidir si tal manifestación de impedimento es o no fundada.

---

[1] Por economía de recursos físicos, copia del referido contrato de prestación de servicios profesionales fue radicado en la Secretaría del Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARESE el suscrito impedido para seguir conociendo el presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente de la referencia al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría, **EFECTÚENSE** las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **11 DE MARZO DE 2020**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **11** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-003-**2019-00046**-00
Demandante:	Francy Lucia Vega
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto del pronunciamiento:

Sería del caso seguir brindado el trámite procesal correspondiente al asunto de la referencia, si no advirtiera el suscrito que se encuentra impedido para conocer del presente asunto, por estar incurso en la causal 4° del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

II. Consideraciones:

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, junto con el artículo 141 del Código General del Proceso, señalan las causales de impedimento y/o recusación para Jueces y Magistrados, debiéndose destacar en este caso que el numeral 4 de la primera norma citada establece:

> **"ARTÍCULO 130. CAUSALES.** **Los** magistrados y **jueces deberán declararse impedidos**, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:
>
> (...)
>
> 4. **Cuando el cónyuge**, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, **tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes** o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. (Subrayas y Negrillas fuera de texto original)."

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el suscrito se declarará impedido para seguir conociendo del asunto bajo la causal citada, ya que mi cónyuge suscribió con el Departamento Norte de Santander (integrante del extremo pasivo de la litis) el contrato de prestación de servicios profesionales Nº 00135 de fecha 12 de febrero de 2020[1], generándose el impedimento referido.

Por tanto, siguiendo el trámite dispuesto en el artículo 131 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para que la señora Jueza titular del mismo proceda a decidir si tal manifestación de impedimento es o no fundada.

---

[1] Por economía de recursos físicos, copia del referido contrato de prestación de servicios profesionales fue radicado en la Secretaría del Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARESE el suscrito impedido para seguir conociendo el presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente de la referencia al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría, **EFECTÚENSE** las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **11 DE MARZO DE 2020**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **11** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-003-**2019-00047**-00
Demandante:	Érica Roció Pérez Vegel
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto del pronunciamiento:

Sería del caso seguir brindando el trámite procesal correspondiente al asunto de la referencia, si no advirtiera el suscrito que se encuentra impedido para conocer del presente asunto, por estar incurso en la causal 4° del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

II. Consideraciones:

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, junto con el artículo 141 del Código General del Proceso, señalan las causales de impedimento y/o recusación para Jueces y Magistrados, debiéndose destacar en este caso que el numeral 4 de la primera norma citada establece:

> **"ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los** magistrados y **jueces deberán declararse impedidos**, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:
>
> (...)
>
> 4. **Cuando el cónyuge**, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, **tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes** o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. (Subrayas y Negrillas fuera de texto original)."

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el suscrito se declarará impedido para seguir conociendo del asunto bajo la causal citada, ya que mi cónyuge suscribió con el Departamento Norte de Santander (integrante del extremo pasivo de la litis) el contrato de prestación de servicios profesionales Nº 00135 de fecha 12 de febrero de 2020[1], generándose el impedimento referido.

Por tanto, siguiendo el trámite dispuesto en el artículo 131 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para que la señora Jueza titular del mismo proceda a decidir si tal manifestación de impedimento es o no fundada.

---

[1] Por economía de recursos físicos, copia del referido contrato de prestación de servicios profesionales fue radicado en la Secretaría del Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARESE el suscrito impedido para seguir conociendo el presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente de la referencia al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría, **EFECTÚENSE** las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **11 DE MARZO DE 2020**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **11** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-003-**2019-00417**-00
Demandante:	Defensoría del Pueblo
Demandado:	Departamento Norte de Santander; Municipio de Ocaña
Medio de control:	Protección de derechos e intereses colectivos

I. Objeto del pronunciamiento:

Sería del caso seguir conociendo el proceso de la referencia, si no advirtiera el suscrito que se encuentra impedido para conocer del presente asunto, por estar incurso en la causal 4° del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

II. Antecedentes:

Mediante oficio No. DJ-2282 del 30 de octubre de 2019 el Juez Tercero Administrativo Oral de Cúcuta se declaró impedido para conocer el asunto de la referencia, y en tal virtud se envió el proceso a esta unidad judicial el día inmediatamente siguiente.

Por tanto, a través de proveído del 07 de noviembre de 2019, se aceptó el impedimento formulado, se avocó el conocimiento de la demanda y se admitió la misma, decretándose por demás una medida cautelar el 16 de diciembre de tal anualidad.

Finalmente, el pasado 23 de enero hogaño se dio apertura a la audiencia de pacto de cumplimiento, la cual se suspendió para ser reanudada el 26 de marzo venidero.

III. Consideraciones:

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, junto con el artículo 141 del Código General del Proceso, señalan las causales de impedimento y/o recusación para Jueces y Magistrados, debiéndose destacar en este caso que el numeral 4 de la primera norma citada establece:

> **"ARTÍCULO 130. CAUSALES.** **Los** magistrados y **jueces deberán declararse impedidos**, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:
>
> (...)
>
> 4. **Cuando el cónyuge**, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, **tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes** o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una

de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. (Subrayas y Negrillas fuera de texto original)."

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el suscrito se declarará impedido para seguir conociendo del asunto bajo la causal citada, ya que mi cónyuge suscribió con el Departamento Norte de Santander (integrante del extremo pasivo de la litis) el contrato de prestación de servicios profesionales Nº 00135 de fecha 12 de febrero de 2020[1], generándose el impedimento referido.

Por tanto, siguiendo el trámite dispuesto en el artículo 131 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para que la señora Jueza titular del mismo proceda a decidir si tal manifestación de impedimento es o no fundada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARESE el suscrito impedido para conocer del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente de la referencia al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría, **EFECTÚENSE** las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **11 DE MARZO DE 2020**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **11** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

[1] Por economía de recursos físicos, copia del referido contrato de prestación de servicios profesionales fue radicado en la Secretaría del Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de marzo dos mil veinte (2020)

Radicado:	54-001-33-33-004-**2017-00489**-00
Demandante:	José Luis Velandia Rincón y otros
Demandado:	Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control:	Reparación directa

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia del 06 de febrero de 2020[1], mediante la cual dispuso **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia fecha 26 de septiembre 2018[2], proferida por esta unidad judicial.

Procédase por secretaría a ARCHIVAR el expediente, previa liquidación de los remanentes de gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **11 DE MARZO DE 2020**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **11** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

[1] Ver folio 226 al 231 del expediente
[2] Ver folio 179 al 185 del expediente

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de marzo dos mil veinte (2020)

Radicado:	54-001-33-33-004-**2017-00083**-00
Demandante:	Hipólito Rangel Jaimes
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia del 13 de febrero de 2020[1], mediante la cual dispuso **REVOCAR** la sentencia de primera instancia fecha 28 de junio de 2018[2], proferida por esta unidad judicial.

Procédase por secretaría a ARCHIVAR el expediente, previa liquidación de los remanentes de gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **11 DE MARZO DE 2020**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **11** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

[1] Ver folio 182 al 187 del expediente
[2] Ver folio 118 al 121 del expediente

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de marzo dos mil veinte (2020)

Radicado:	54-001-33-33-004-**2017-00093**-00
Demandante:	Gerson Arturo Soto Maldonado
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia del 13 de febrero de 2020[1], mediante la cual dispuso **MODIFICAR** el numeral segundo, y confirmó en sus demás partes en la sentencia de primera instancia fecha 29 de junio de 2018[2], proferida por esta unidad judicial.

Procédase por secretaría a ARCHIVAR el expediente, previa liquidación de los remanentes de gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **11 DE MARZO DE 2020**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **11** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

[1] Ver folio 122 al 128 del expediente
[2] Ver folio 66 al 69 del expediente

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, Diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-004-**2017-00108**-00
Demandante:	Wilfran Alfonso Paredes Chinchilla y otros
Demandado:	ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares
Medio de control:	Reparación directa
Asunto:	Fija fecha de audiencia de pruebas

Teniendo en cuenta que obran dentro del expediente las pruebas decretadas en la audiencia inicial celebrada dentro del proceso de la referencia, es procedente fijar el día **trece (13) de julio de dos mil veinte (2020) a las 09:00 a.m.** como fecha y hora para realizar la audiencia de pruebas dentro de esta causa judicial.

Por otro lado, en vista de que se decretó de oficio la declaración del señor JAVIER TORRES DONADO, **PROCEDE EL DESPACHO A IMPONER QUE POR SECRETARIA**, se cite al prenombrado a través del correo electrónico javiermd@hotmail.com para que comparezca a la continuación de la audiencia de prueba programada en el párrafo anterior, para el efecto, se le recuerda que dicha declaración podrá recaudarse a través de la utilización de los medios tecnológicos, para lo cual deberá efectuar la coordinación pertinente con la secretaría del Juzgado para el enlace correspondiente a través de videoconferencia por la aplicación SKYPE en la fecha y hora aquí referida.

Por último, teniendo en cuenta que a folios 380 a 383 del expediente, se observa informe pericial realizado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez Norte de Santander, de conformidad a lo establecido en el artículo 220 numeral 2° de la Ley 1437 del 2011, se procede a citar al doctor Nelson Javier Montaña Dueña medico ponente de la mencionada experticia, quien deberá asistir a la reanudación de la audiencia de pruebas ya señalada, para lo cual, **SE IMPONE AL APODERADO DE LA PARTE ACTORA** quien solicitó la prueba, que garantice la comparecencia del prenombrado a la referida diligencia, para lo cual deberá retirar de la secretaría la respectiva citación, si así lo requiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DIA DE HOY **11 DE MARZO DE 2020**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **11** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de marzo dos mil veinte (2020)

Radicado:	54-001-33-33-004-**2017-00391**-00
Demandante:	Euripides Gelvez Contreras
Demandado:	Nación- Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia del 19 de diciembre de 2019[1], mediante la cual dispuso **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia fecha 25 de junio 2019[2], proferida por esta unidad judicial.

Procédase por secretaría a ARCHIVAR el expediente, previa liquidación de los remanentes de gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **11 DE MARZO DE 2020**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **11** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

[1] Ver folio 135 al 143 del expediente
[2] Ver folio 76 al 81 del expediente

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de marzo dos mil veinte (2020)

Radicado:	54-001-33-33-004-**2017-00401**-00
Demandante:	Ruth María Montero de Villamil
Demandado:	Nación- Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia del 13 de febrero de 2020[1], mediante la cual dispuso **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia fecha 25 de junio 2019[2], proferida por esta unidad judicial.

Procédase por secretaría a ARCHIVAR el expediente, previa liquidación de los remanentes de gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **11 DE MARZO DE 2020**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **11** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

[1] Ver folio 155 al 160 del expediente
[2] Ver folio 101 al 106 del expediente

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de marzo dos mil veinte (2020)

Radicado:	54-001-33-33-004-**2017-00402**-00
Demandante:	José Luis Sarmiento Gelvez
Demandado:	Nación- Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia del 19 de diciembre de 2019[1], mediante la cual dispuso **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia fecha 25 de junio 2019[2], proferida por esta unidad judicial.

Procédase por secretaría a ARCHIVAR el expediente, previa liquidación de los remanentes de gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **11 DE MARZO DE 2020**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **11** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

[1] Ver folio 136 al 144 del expediente
[2] Ver folio 78 al 83 del expediente

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-004-**2017-00410**-00
Demandante:	Rosa Julia Ortega de Ortega
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Fija fecha de audiencia de pruebas

Teniendo en cuenta que obran dentro del expediente las pruebas decretadas en la audiencia inicial celebrada dentro del proceso de la referencia, es procedente fijar el día veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020) a las 09:30 a.m. como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas en esta causa judicial.

Aunado a lo anterior, se advierte a las partes y al Ministerio Público, que deberán venir preparados para presentar sus alegatos de conclusión y concepto, respectivamente, en caso de ser necesario, pues una vez recaudadas las pruebas pertinentes se dará por terminada la fase probatoria e inmediatamente se procederá a abrir el proceso a la etapa de **alegación y Juzgamiento establecida en el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011**.

Debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libraran boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DIA DE HOY **11 DE MARZO DE 2020**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **10** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de marzo dos mil veinte (2020)

Radicado:	54-001-33-33-004-**2017-00431**-00
Demandante:	Luz Esperanza Suescun Parada
Demandado:	Nación- Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia del 13 de febrero de 2020[1], mediante la cual dispuso **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia fecha 25 de junio 2019[2], proferida por esta unidad judicial.

Procédase por secretaría a ARCHIVAR el expediente, previa liquidación de los remanentes de gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **11 DE MARZO DE 2020**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **11** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

[1] Ver folio 133 al 138 del expediente
[2] Ver folio 79 al 84 del expediente

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de marzo dos mil veinte (2020)

Radicado:	54-001-33-33-004-**2017-00488**-00
Demandante:	Diocelina Torrado Forgione
Demandado:	Nación- Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia del 13 de febrero de 2020[1], mediante la cual dispuso **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia fecha 25 de junio 2019[2], proferida por esta unidad judicial.

Procédase por secretaría a ARCHIVAR el expediente, previa liquidación de los remanentes de gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **11 DE MARZO DE 2020**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **11** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

[1] Ver folio 141 al 151 del expediente
[2] Ver folio 80 al 88 del expediente

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de marzo dos mil veinte (2020)

Radicado:	54-001-33-33-004-**2017-00489**-00
Demandante:	María Teresa Contreras Peñaranda
Demandado:	Nación- Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia del 19 de diciembre de 2020[1], mediante la cual dispuso **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia fecha 25 de junio 2019[2], proferida por esta unidad judicial.

Procédase por secretaría a ARCHIVAR el expediente, previa liquidación de los remanentes de gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **11 DE MARZO DE 2020**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **11** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

[1] Ver folio 141 al 148 del expediente
[2] Ver folio 85 al 90 del expediente

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)

Radicado:	54-001-33-33-004-**2017-00498**-00
Accionante:	Hilda María Ramírez de Torres y otros
Demandado:	E.S.E Hospital Regional Norte; Cafesalud EPS
Medio de control:	Reparación directa

I. Objeto del pronunciamiento

El Juzgado procede a declarar ineficaz el llamamiento en garantía admitido mediante proveído de fecha 27 de marzo de 2019, propuesto por la E.S.E HOSPITAL REGIONAL NORTE, en relación con la empresa SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

II. Antecedentes

Mediante proveído de fecha 27 de marzo de 2019 el despacho resolvió admitir el llamamiento en garantía elevado por la E.S.E HSOPITAL REGIONAL NORTE en relación con la empresa SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., imponiendo en tal sentido, la carga procesal a la entidad interesada, el acreditar el envío de los traslados físicos de la demanda y sus anexos, así como también la copia del auto admisorio de la misma, a efectos de que se surtiera el trámite de notificación personal a la llamada como garante de forma electrónica, so pena de entenderse que el incumplimiento de la misma, podría dar lugar a declarar ineficaz el mismo.

Finalmente, habiendo transcurrido más de seis (06) meses, sin que a la fecha la parte accionante acreditará la carga de suministrar los gastos procesales para surtir el trámite de notificación personal en esta controversia, pasa nuevamente el asunto al despacho a efectos de proveer lo pertinente.

III. Consideraciones.

3.1. Sobre la ineficacia del llamamiento formulado por la E.S.E HOSPITAL REGIONAL NORTE.

Sabido es que el llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

Su objeto es *"que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las*

relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a rembolsar, y al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento."[1], y su procedencia se condiciona a los parámetros legales contemplados en el artículo 225 del C.P.A.CA.

Ahora bien, el artículo 227 de la norma ibídem, señala que el trámite y alcances de la intervención de terceros deberá ser trasladado a la aplicación de las normas del código de procedimiento civil, ahora Ley 1564 de 2012- en adelante - Código General del Proceso, debiendo en tal sentido, traer a colación lo contemplado en el artículo 66 del Código General del Proceso por remisión de lo indicado por la norma especial.

Tal precepto normativo, indica que *"Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial.* ***Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz****. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior. (...)"* (Resaltado en negrillas y subrayado fuera del texto)

Dicho lo anterior, y analizada la normatividad del caso para determinar el trámite y alcance de la intervención de terceros, el Juzgado considera que la intervención solicitada por la E.S.E HOSPITAL REGIONAL NORTE, debe ser declarada ineficaz, toda vez que desde la fecha de notificación del auto que resolvió admitir el llamamiento en garantía formulado por dicho sujeto procesal, en relación con la empresa SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, ha transcurrido más de los seis (06) meses, señalados en el artículo 66 del C.G.P., sin que se haya acreditado la carga impuesta en el numeral tercero del proveído de fecha 27 de marzo de 2019.

3.2. Impulso procesal.

De otra parte, procederá el despacho a fijar el día **30 de julio de 2020 a las 09:30 a.m.**, como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por ser la etapa siguiente a desarrollarse dentro del presente asunto.

De igual modo, se entenderá culminada la representación legal ejercida por el abogado DANIEL TREJOS TREJOS en relación con la empresa promotora de salud CAFESALUD, entidad accionada en la presente causa judicial, a partir del día 05 de julio de 2019, por haber acreditado la carga procesal impuesta en el artículo 76 del Código General del Proceso[2].

Y finalmente, se reconocerá personería a la abogada MARTHA PATRICIA LOBO GONZALEZ como apoderada de CAFESALUD EN LIQUIDACIÓN, en los términos y para los efectos del memorial suscrito por la doctora NOHELIA RAMIREZ ARIAS quien ostenta la calidad de apoderada general de la entidad en mención, de acuerdo a la Escritura Pública No. 2.852 del 02 de septiembre de 2019 expedida en la Notaria Primera de Bogotá, visibles a folios 238 al 248 del paginario.

---

[1] MORALES Molina Hernando, *Curso de derecho procesal civil.* Editorial ABC, undécima edición, pág. 258. Bogotá. 1991.
[2] Ver folio 234 al 236 del expediente

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar INEFICAZ el llamamiento en garantía propuesto por la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL NORTE., por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: FIJAR el día **30 de julio de 2020 a las 09:30 a.m.**, como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada MARTHA PATRICIA LOBO GONZALEZ como apoderada de CAFESALUD EN LIQUIDACIÓN, en los términos y para los efectos del memorial suscrito por la doctora NOHELIA RAMIREZ ARIAS quien ostenta la calidad de apoderada general de la entidad en mención, de acuerdo a la Escritura Pública No. 2.852 del 02 de septiembre de 2019 expedida en la Notaria Primera de Bogotá, visibles a folios 238 al 248 del paginario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DIA DE HOY **11 DE MARZO DE 2020**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **11** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-004-**2018-00041-**00
Demandante:	Nelson Rene Obando Flórez
Demandado:	Nación- Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Decisión:	Fija nueva fecha para audiencia inicial

Acorde a la solicitud elevada por la apoderada de la parte accionante obrante a folio 124 del plenario, por encontrarse incapacitada ocasión a un accidente de tránsito en una moto, en calidad de pasajera, el Despacho considera procedente reprogramar la referida audiencia, disponiendo como nueva fecha y hora para tal efecto el día **16 de julio de 2020 a las 09:30 a.m.**, teniendo en cuenta que la incapacidad otorgada por la médico tratante de la profesional en derecho, conlleva el término de 10 días culminados hasta el 12 de marzo de los corrientes.

Debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libraran boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **11 DE MARZO DE 2020**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **11** EL PRESENTE AUTO.

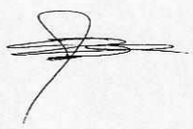

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-004-**2018-00101**-00
Demandante:	Alberto Castro García
Demandado:	Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP"
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Fija fecha de audiencia de pruebas

Teniendo en cuenta que obran dentro del expediente las pruebas decretadas en la audiencia inicial celebrada dentro del proceso de la referencia, es procedente fijar el día veintiséis (26) de marzo de dos mil veinte (2020) a las 09:00 a.m. como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas en esta causa judicial.

Aunado a lo anterior, se advierte a las partes y al Ministerio Público, que deberán venir preparados para presentar sus alegatos de conclusión y concepto, respectivamente, en caso de ser necesario, pues una vez recaudadas las pruebas pertinentes se dará por terminada la fase probatoria e inmediatamente se procederá a abrir el proceso a la etapa de **alegación y Juzgamiento establecida en el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011**.

Debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libraran boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DIA DE HOY **11 DE MARZO DE 2020**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **10** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-004-**2018-00113**-00
Demandante:	Astrid Lucia Posada Zambrano y otros
Demandado:	ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz; E.S.E. Imsalud y Ecoopsos EPS S.A.S.
Llamada en garantía:	La Previsora S.A. y la Aseguradora Solidaria
Medio de control:	Reparación directa
Asunto:	Fija fecha de audiencia inicial

Para efectos de llevar a cabo dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se dispone **FIJAR** como fecha y hora el día **25 de junio de 2020 a las 10:30 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Así mismo, se reconoce personería a los siguientes abogados:

- PAOLA ANDREA SABOGAL PEDRAZA y MARGARITA CECILIA ARRIETA RAMIREZ, como apoderadas principal y sustituta de ECOOPSOS E.P.S S.A.S, en los términos y para los efectos de los memoriales poderes y anexos visibles a folios 206 al 213 y a folio 222 del expediente.

- DANIEL JESUS PEÑA ARANGO como apoderado de la PREVISORA S.A., llamada en garantía, en los términos y para los efectos del memorial poder y anexos visibles a folio 116 al 124 del cuaderno de llamamiento adjunto al expediente.

- HUMBERTO LEON HIGUERA como apoderado de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, llamada en garantía, en los términos y para los efectos del memorial poder y anexos visibles a folio 152 al 154 del cuaderno de llamamiento adjunto al expediente

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libraran boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ

Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **11 DE MARZO DE 2020**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **11** EL PRESENTE AUTO.

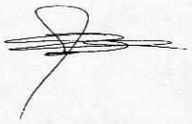

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-004-**2018-00177**-00
Demandante:	Isabella Gutiérrez Ortiz y otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de control:	Ejecutivo

Procede el despacho a estudiar la solicitud de terminación del proceso, elevada por el apoderado de la parte actora, visible a folio 93 del expediente, con ocasión al pago total de la obligación perseguida a través del presente medio de control.

Así las cosas, se observa que el artículo 461 del Código General del Proceso señala *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)" (Subrayado fuera del texto)*

Pues bien, al encontrarse facultado el apoderado de la parte demandante para solicitar la terminación del proceso, de acuerdo a las facultades conferidas por su representados en los mandatos legales obrantes a folios 1 al 2 y del 12 al 13 del expediente, el despacho accederá a dar por terminado el mismo, por pago total de la obligación, dada la manifestación desplegada por el referido profesional en derecho y acorde a las prevenciones legales traídas a colación en el párrafo anterior.

Así mismo se dispondrá que por secretaría se libren las comunicaciones pertinentes en tanto a la cancelación de la medida de embargo y secuestro que había sido decretada dentro del sub lite a través de proveído del 22 de enero de 2019.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: Por secretaría, librar las comunicaciones pertinentes a las entidades bancarias a las que se había solicitado el embargo y secuestro de dineros de la entidad demandada, acorde a lo dispuesto a través de proveído del 22 de enero de 2019, indicando que tal medida ha sido cancelada.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, LIQUIDAR los remanentes de los gastos del proceso, y ARCHIVAR el expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DIA DE HOY **11 DE MARZO DE 2020**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **11** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-004-**2018-00188**-00
Demandante:	Julio Cesar Flórez Villamizar y otros
Demandado:	E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz
Llamada en garantía:	Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.
Medio de control:	Reparación directa
Asunto:	Fija fecha de audiencia inicial

Para efectos de llevar a cabo dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se dispone **FIJAR** como fecha y hora el día **25 de junio de 2020 a las 03:00 p.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Así mismo, se le reconocerá personería a la abogada SONIA PATRICIA DURAN AVENDAÑO como apoderada de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., llamada en garantía, en los términos y para los efectos del memorial poder y anexos visibles a folios 53 a 58 del cuaderno de llamamiento adjunto al expediente.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libraran boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **11 DE MARZO DE 2020**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **11** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)

Radicado:	54-001-33-33-004-**2018-00211**-00
Demandante:	Fausto Michel Guerrero Álvarez
Demandado:	ESE Imsalud
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

En el analisis de legalidad del acuerdo conciliatorio alcanzado por las partes en la audiencia inicial celebrada dentro del proceso de la referencia el día 27 de febrero de la presente anualidad, observa el Despacho que en el mandato otorgado por la Gerente de la ESE IMSALUD al abogado VICTOR RAÚL CONTRERAS MORALES –obrante a folio 218 del plenario- no se le faculta expresamente para conciliar en este proceso.

Sin embargo, teniendo en cuenta que en las actas del Comité de Conciliación de dicha entidad, las cuales datan del 15 de enero y 19 de febrero de 2020, el órgano competente para proponer la conciliación analizó el caso objeto de estudio y dispuso por unanimidad la voluntad de conciliar**,** considera el Despacho procedente en aras de superar el impedimento formal advertido, REQUERIR al apoderado judicial de la entidad demandada para que allegue al plenario un memorial poder en el que se le otorgue expresamente tal facultad, esto es la de conciliar.

Para el efecto se le concede un término perentorio de 10 días, so pena de la improbación del acuerdo conciliatorio referido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **1 DE MARZO DE 2020**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **11** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de marzo dos mil veinte (2020)

Radicado:	54-001-33-33-004-**2018-00220**-00
Demandante:	Martha Cecilia Prado Carrascal
Demandado:	Nación- Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia del 13 de febrero de 2020[1], mediante la cual dispuso **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia fecha 25 de junio 2019[2], proferida por esta unidad judicial.

Procédase por secretaría a ARCHIVAR el expediente, previa liquidación de los remanentes de gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **11 DE MARZO DE 2020**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **11** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

[1] Ver folio 129 al 134 del expediente
[2] Ver folio 75 al 80 del expediente

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-004-**2018-00222**-00
Demandante:	Vicky Milena Higuita Delgado y otros
Demandado:	Nación – Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC"
Llamada en garantía:	ZLS DE COLOMBIA S.A. (antes QBE Seguros S.A.)
Medio de control:	Reparación directa
Asunto:	Fija fecha de audiencia inicial

Para efectos de llevar a cabo dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se dispone **FIJAR** como fecha y hora el día **02 de abril de 2020 a las 11:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Así mismo, se reconocerá personería al abogado JAIME ENRIQUE PEREZ y ANA ELIZABETH MORENO HERNANEZ como apoderados principal y sustituta de ZLS DE COLOMBIA S.A. (antes QBE Seguros S.A.), en los términos y para los efectos del memorial poder visibles a folios 95 al 96 del expediente.

De otra parte, por no haber cumplido el apoderado de la entidad demanda la carga señalada en el artículo 76 del Código General del Proceso, el despacho se abstendrá de realizar pronunciamiento sobre el escrito de renuncia de poder visible a folios 103 al 104 del plenario.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libraran boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **11 DE MARZO DE 2020**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **11** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) marzo dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-004-**2018-00260**-00
Demandante:	Doris Torres Ortega
Demandado:	E.S.E. Imsalud
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto:	Fija fecha de audiencia inicial

Para efectos de llevar a cabo dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se dispone **FIJAR** como fecha y hora el día **21 de mayo de 2020 a las 09:30 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes, destacando que tal diligencia habrá de llevarse a cabo de forma simultánea con otro proceso en el que se debate una cuestión jurídica análoga.

Así mismo, se reconoce personería a la abogada BELKY JOHANA GARCIA LIZCANO, como apoderada de la E.S.E. IMSALUD en los términos y para los efectos del mandato legal y anexos visibles a folios 249 al 253 del plenario.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libraran boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **11 DE MARZO DE 2020**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **11** EL PRESENTE AUTO.

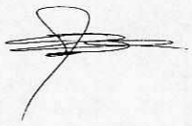

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de marzo dos mil veinte (2020)

Radicado:	54-001-33-33-004-**2018-00288**-00
Demandante:	Humberto Silva Quintero
Demandado:	Nación- Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia del 13 de febrero de 2020[1], mediante la cual dispuso **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia fecha 25 de junio 2019[2], proferida por esta unidad judicial.

Procédase por secretaría a ARCHIVAR el expediente, previa liquidación de los remanentes de gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **11 DE MARZO DE 2020**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **11** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

[1] Ver folio 93 al 98 del expediente
[2] Ver folio 35 al 40 del expediente

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Radicado:	54-001-33-33-004-**2018-00320**-00
Demandante:	Aldemar Fajardo Pérez
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Requerimiento carga procesal

I. Objeto del pronunciamiento:

Procederá el Despacho a efectuar el requerimiento previo a la aplicación de desistimiento tácito, con ocasión a la falta de acreditación de la carga procesal impuesta mediante proveído de fecha 26 de noviembre de 2019.

II. Antecedentes:

Mediante auto de fecha 19 de noviembre de 2019 el Despacho admitió la demanda de la referencia y dispuso la notificación de la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad a los parámetros legales consagrados en los artículos 171, 197, 198 y 199 del C.P.A.CA., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Aunado a lo anterior, en la referida providencia en el numeral 3° se dispuso lo siguiente:

> *"Para efectos de la notificación personal, dentro del términos de cinco (05) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estado a la parte demandante, esta deberá remitir tanto a la accionada como a los demás sujetos –Ministerio Publico y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado–, vía correo postal autorizado, copia de la demanda y sus anexos; cumplido lo anterior, procederá de forma inmediata a allegar a la Secretaria del Juzgado constancia del envió de dicha documentación con el respectivo cotejo o certificación de recibido, y una ver surtida esta actuación, por secretaria se remitirá copia de la demanda y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados.*
>
> *De no efectuarse la remisión de los traslados dentro del término establecido se procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda en la forma prevista en lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A."*

Por tanto, deberá la parte actora de cumplir la carga procesal respectiva, previniéndole de la aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, el cual consagra el desistimiento tácito de la demanda si no se cumple con la carga procesal en un término de 15 días.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta,

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDENAR a la PARTE DEMANDANTE para que a más tardar dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este auto, acredite haber realizado el trámite correspondiente a remitir tanto a las accionadas como a los demás sujetos –Ministerio Publico y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado–, vía correo postal autorizado, copia de la demanda y sus anexos; cumplido lo anterior, procederá de forma inmediata a allegar a la Secretaria del Juzgado constancia del envió de dicha documentación con el respectivo cotejo o certificación de recibido, so pena de la terminación del proceso en aplicación de la figura del desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **11 DE MARZO DE 2020**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **11** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de marzo dos mil veinte (2020)

Radicado:	54-001-33-33-004-**2018-00326**-00
Demandante:	Luz Stella Lizcano Fernández
Demandado:	Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia de segunda instancia del 13 de febrero de 2020[1], mediante la cual dispuso **CONFIRMAR** el auto de primera instancia fecha 12 de diciembre 2018[2], proferido por esta unidad judicial, la cual resolvió rechazar la demanda de la referencia.

Procédase por secretaría a ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **11 DE MARZO DE 2020**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **11** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

[1] Ver folio 73 al 76 del expediente
[2] Ver folio 57 al 58 del expediente

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-004-**2018-00384**-00
Demandante:	Blanca Aliria Jaramillo Uribe y otros
Demandado:	Nación – Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC"
Medio de control:	Reparación directa
Asunto:	Fija fecha de audiencia inicial

Para efectos de llevar a cabo dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se dispone **FIJAR** como fecha y hora el día **09 de julio de 2020 a las 10:30 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

De otra parte, se le reconocerá personería al abogado DARWING HERNANEZ ALCOCER como apoderado de la NACIÓN- INSITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC", en los términos y para los efectos del memorial poder y anexos visibles a folios 233 al 237 del expediente.

Sería el caso, proceder a aceptar la renuncia de poder del prenombrado profesional en derecho para ejercer la representación legal de la entidad demandada, sin embargo, este no cumplió con la carga señalada en el inciso 3 del artículo 76 del Código General del Proceso, esta es la de haber comunicado a su poderdante su voluntad dar por culminado su mandato dentro de esta causa judicial, y aportar prueba de ello con el escrito presentado a esta instancia.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libraran boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **11 DE MARZO DE 2020**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **11** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) marzo dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-004-**2019-00001**-00
Demandante:	Diego Armando Araque Rodríguez
Demandado:	E.S.E. Hospital Mental Rudesindo Soto
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto:	Fija fecha de audiencia inicial

Para efectos de llevar a cabo dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se dispone **FIJAR** como fecha y hora el día **16 de julio de 2020 a las 03:00 p.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Así mismo, se reconoce personería a la abogada MONICA ELISA VILLAMIZAR RODRIGUEZ, como apoderada de la E.S.E. HOSPITAL MENTAL RUDESINDO SOTO en los términos y para los efectos del mandato legal y anexos visibles a folios 111 al 114 del plenario.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libraran boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **11 DE MARZO DE 2020**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **11** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-004-**2019-00006**-00
Demandante:	Departamento Norte de Santander
Demandado:	Sandra Zulay Fuentes Duran
Medio de control:	Repetición

I. Objeto del pronunciamiento:

Sería del caso seguir brindado el trámite procesal correspondiente al asunto de la referencia, si no advirtiera el süscrito que se encuentra impedido para conocer del presente asunto, por estar incurso en la causal 4° del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

II. Consideraciones:

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, junto con el artículo 141 del Código General del Proceso, señalan las causales de impedimento y/o recusación para Jueces y Magistrados, debiéndose destacar en este caso que el numeral 4 de la primera norma citada establece:

> **"ARTÍCULO 130. CAUSALES.** **Los** magistrados y **jueces deberán declararse impedidos**, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:
>
> (...)
>
> 4. **Cuando el cónyuge**, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, **tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes** o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. (Subrayas y Negrillas fuera de texto original)."

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el suscrito se declarará impedido para seguir conociendo del asunto bajo la causal citada, ya que mi cónyuge suscribió con el Departamento Norte de Santander (integrante del extremo pasivo de la litis) el contrato de prestación de servicios profesionales Nº 00135 de fecha 12 de febrero de 2020[1], generándose el impedimento referido.

Por tanto, siguiendo el trámite dispuesto en el artículo 131 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para que la señora Jueza titular del mismo proceda a decidir si tal manifestación de impedimento es o no fundada.

---

[1] Por economía de recursos físicos, copia del referido contrato de prestación de servicios profesionales fue radicado en la Secretaría del Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARESE el suscrito impedido para seguir conociendo el presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente de la referencia al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría, **EFECTÚENSE** las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **11 DE MARZO DE 2020**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **11** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) marzo dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-004-**2019-00019**-00
Demandante:	Yanith Esperanza Bayona
Demandado:	Municipio de Ocaña
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto:	Fija fecha de audiencia inicial

Para efectos de llevar a cabo dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se dispone **FIJAR** como fecha y hora el día **02 de julio de 2020 a las 03:00 p.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libraran boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **11 DE MARZO DE 2020**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **11** EL PRESENTE AUTO.

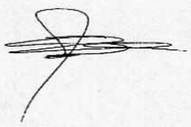

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-004-**2019-00047**-00
Demandante:	Yulied Carreño Santiago
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander; Municipio de Hacarí
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto del pronunciamiento:

Sería del caso brindar el trámite procesal correspondiente al asunto de la referencia, si no advirtiera el suscrito que se encuentra impedido para conocer del presente asunto, por estar incurso en la causal 4° del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

II. Antecedentes:

Mediante auto No. 471-0 del 23 de abril de 2019, el Juzgad Tercero Administrativo Oral de Cúcuta se declaró impedido para conocer el asunto de la referencia, por incurrir su titular en la causal señalada en numeral 4° del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, y en tal virtud se envió el proceso a esta unidad judicial el 24 de abril de esa misma anualidad.

III. Consideraciones:

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, junto con el artículo 141 del Código General del Proceso, señalan las causales de impedimento y/o recusación para Jueces y Magistrados, debiéndose destacar en este caso que el numeral 4 de la primera norma citada establece:

> **"ARTÍCULO 130. CAUSALES.** **Los** magistrados y **jueces deberán declararse impedidos**, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:
>
> (...)
>
> 4. **Cuando el cónyuge**, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, **tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes** o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. (Subrayas y Negrillas fuera de texto original)."

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el suscrito se declarará impedido para seguir conociendo del asunto bajo la causal citada, ya que mi cónyuge suscribió con el Departamento Norte de Santander (integrante del extremo pasivo de la litis) el contrato de prestación de servicios profesionales Nº

00135 de fecha 12 de febrero de 2020[1], generándose el impedimento referido.

Por tanto, siguiendo el trámite dispuesto en el artículo 131 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para que la señora Jueza titular del mismo proceda a decidir si tal manifestación de impedimento es o no fundada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARESE el suscrito impedido para conocer del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente de la referencia al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría, **EFECTÚENSE** las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **11 DE MARZO DE 2020**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **11** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

[1] Por economía de recursos físicos, copia del referido contrato de prestación de servicios profesionales fue radicado en la Secretaría del Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-004-**2019-00050**-00
Demandante:	Argenis Franco Quintero
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander; Municipio de Hacarí
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto del pronunciamiento:

Sería del caso brindar el trámite procesal correspondiente al asunto de la referencia, si no advirtiera el suscrito que se encuentra impedido para conocer del presente asunto, por estar incurso en la causal 4° del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

II. Antecedentes:

Mediante auto No. 471-0 del 23 de abril de 2019, el Juzgad Tercero Administrativo Oral de Cúcuta se declaró impedido para conocer el asunto de la referencia, por incurrir su titular en la causal señalada en numeral 4° del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, y en tal virtud se envió el proceso a esta unidad judicial el 24 de abril de esa misma anualidad.

III. Consideraciones:

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, junto con el artículo 141 del Código General del Proceso, señalan las causales de impedimento y/o recusación para Jueces y Magistrados, debiéndose destacar en este caso que el numeral 4 de la primera norma citada establece:

> **"ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los** magistrados y **jueces deberán declararse impedidos**, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:
>
> (...)
>
> 4. **Cuando el cónyuge**, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, **tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes** o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. (Subrayas y Negrillas fuera de texto original)."

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el suscrito se declarará impedido para seguir conociendo del asunto bajo la causal citada, ya que mi cónyuge suscribió con el Departamento Norte de Santander (integrante del extremo pasivo de la litis) el contrato de prestación de servicios profesionales Nº

00135 de fecha 12 de febrero de 2020[1], generándose el impedimento referido.

Por tanto, siguiendo el trámite dispuesto en el artículo 131 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para que la señora Jueza titular del mismo proceda a decidir si tal manifestación de impedimento es o no fundada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARESE el suscrito impedido para conocer del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente de la referencia al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría, **EFECTÚENSE** las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **11 DE MARZO DE 2020**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **11** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

[1] Por economía de recursos físicos, copia del referido contrato de prestación de servicios profesionales fue radicado en la Secretaría del Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-004-**2019-00055**-00
Demandante:	Ema Esperanza Gómez Figueroa
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto del pronunciamiento:

Sería del caso brindar el trámite procesal correspondiente al asunto de la referencia, si no advirtiera el suscrito que se encuentra impedido para conocer del presente asunto, por estar incurso en la causal 4° del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

II. Antecedentes:

Mediante auto No. 471-0 del 23 de abril de 2019, el Juzgad Tercero Administrativo Oral de Cúcuta se declaró impedido para conocer el asunto de la referencia, por incurrir su titular en la causal señalada en numeral 4° del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, y en tal virtud se envió el proceso a esta unidad judicial el 24 de abril de esa misma anualidad.

III. Consideraciones:

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, junto con el artículo 141 del Código General del Proceso, señalan las causales de impedimento y/o recusación para Jueces y Magistrados, debiéndose destacar en este caso que el numeral 4 de la primera norma citada establece:

> **"ARTÍCULO 130. CAUSALES.** **Los** magistrados y **jueces deberán declararse impedidos**, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:
>
> (...)
>
> 4. **Cuando el cónyuge**, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, **tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes** o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. (Subrayas y Negrillas fuera de texto original)."

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el suscrito se declarará impedido para seguir conociendo del asunto bajo la causal citada, ya que mi cónyuge suscribió con el Departamento Norte de Santander (integrante del extremo pasivo de la litis) el contrato de prestación de servicios profesionales Nº

00135 de fecha 12 de febrero de 2020[1], generándose el impedimento referido.

Por tanto, siguiendo el trámite dispuesto en el artículo 131 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para que la señora Jueza titular del mismo proceda a decidir si tal manifestación de impedimento es o no fundada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARESE el suscrito impedido para conocer del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente de la referencia al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría, **EFECTÚENSE** las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **11 DE MARZO DE 2020**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **11** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

[1] Por economía de recursos físicos, copia del referido contrato de prestación de servicios profesionales fue radicado en la Secretaría del Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-004-**2019-00078**-00
Demandante:	Edilson Álvarez Alvarez
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto del pronunciamiento:

Sería del caso brindar el trámite procesal correspondiente al asunto de la referencia, si no advirtiera el suscrito que se encuentra impedido para conocer del presente asunto, por estar incurso en la causal 4° del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

II. Antecedentes:

Mediante auto No. 471-0 del 23 de abril de 2019, el Juzgad Tercero Administrativo Oral de Cúcuta se declaró impedido para conocer el asunto de la referencia, por incurrir su titular en la causal señalada en numeral 4° del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, y en tal virtud se envió el proceso a esta unidad judicial el 24 de abril de esa misma anualidad.

III. Consideraciones:

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, junto con el artículo 141 del Código General del Proceso, señalan las causales de impedimento y/o recusación para Jueces y Magistrados, debiéndose destacar en este caso que el numeral 4 de la primera norma citada establece:

> **"ARTÍCULO 130. CAUSALES.** **Los** magistrados y **jueces deberán declararse impedidos**, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:
>
> (...)
>
> 4. **Cuando el cónyuge**, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, **tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes** o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. (Subrayas y Negrillas fuera de texto original)."

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el suscrito se declarará impedido para seguir conociendo del asunto bajo la causal citada, ya que mi cónyuge suscribió con el Departamento Norte de Santander (integrante del extremo pasivo de la litis) el contrato de prestación de servicios profesionales Nº

00135 de fecha 12 de febrero de 2020[1], generándose el impedimento referido.

Por tanto, siguiendo el trámite dispuesto en el artículo 131 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para que la señora Jueza titular del mismo proceda a decidir si tal manifestación de impedimento es o no fundada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARESE el suscrito impedido para conocer del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente de la referencia al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría, **EFECTÚENSE** las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **11 DE MARZO DE 2020**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **11** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

[1] Por economía de recursos físicos, copia del referido contrato de prestación de servicios profesionales fue radicado en la Secretaría del Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-004-**2019-00079**-00
Demandante:	William Ortiz
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander; Municipio de Abrego
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto del pronunciamiento:

Sería del caso brindar el trámite procesal correspondiente al asunto de la referencia, si no advirtiera el suscrito que se encuentra impedido para conocer del presente asunto, por estar incurso en la causal 4° del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

II. Antecedentes:

Mediante auto No. 471-0 del 23 de abril de 2019, el Juzgad Tercero Administrativo Oral de Cúcuta se declaró impedido para conocer el asunto de la referencia, por incurrir su titular en la causal señalada en numeral 4° del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, y en tal virtud se envió el proceso a esta unidad judicial el 24 de abril de esa misma anualidad.

III. Consideraciones:

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, junto con el artículo 141 del Código General del Proceso, señalan las causales de impedimento y/o recusación para Jueces y Magistrados, debiéndose destacar en este caso que el numeral 4 de la primera norma citada establece:

> **"ARTÍCULO 130. CAUSALES.** **Los** magistrados y **jueces deberán declararse impedidos**, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:
>
> (...)
>
> 4. **Cuando el cónyuge**, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, **tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes** o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. (Subrayas y Negrillas fuera de texto original)."

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el suscrito se declarará impedido para seguir conociendo del asunto bajo la causal citada, ya que mi cónyuge suscribió con el Departamento Norte de Santander (integrante del extremo pasivo de la litis) el contrato de prestación de servicios profesionales Nº

00135 de fecha 12 de febrero de 2020[1], generándose el impedimento referido.

Por tanto, siguiendo el trámite dispuesto en el artículo 131 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para que la señora Jueza titular del mismo proceda a decidir si tal manifestación de impedimento es o no fundada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARESE el suscrito impedido para conocer del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente de la referencia al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría, **EFECTÚENSE** las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **11 DE MARZO DE 2020**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **11** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

[1] Por economía de recursos físicos, copia del referido contrato de prestación de servicios profesionales fue radicado en la Secretaría del Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-004-**2019-00102**-00
Demandante:	María Torcoroma Torrado Torrado
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto del pronunciamiento:

Sería del caso brindar el trámite procesal correspondiente al asunto de la referencia, si no advirtiera el suscrito que se encuentra impedido para conocer del presente asunto, por estar incurso en la causal 4° del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

II. Antecedentes:

Mediante auto No. 471-0 del 23 de abril de 2019, el Juzgad Tercero Administrativo Oral de Cúcuta se declaró impedido para conocer el asunto de la referencia, por incurrir su titular en la causal señalada en numeral 4° del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, y en tal virtud se envió el proceso a esta unidad judicial el 24 de abril de esa misma anualidad.

III. Consideraciones:

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, junto con el artículo 141 del Código General del Proceso, señalan las causales de impedimento y/o recusación para Jueces y Magistrados, debiéndose destacar en este caso que el numeral 4 de la primera norma citada establece:

> **"ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los** magistrados y **jueces deberán declararse impedidos**, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:
>
> (...)
>
> 4. **Cuando el cónyuge**, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, **tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes** o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. (Subrayas y Negrillas fuera de texto original)."

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el suscrito se declarará impedido para seguir conociendo del asunto bajo la causal citada, ya que mi cónyuge suscribió con el Departamento Norte de Santander (integrante del extremo pasivo de la litis) el contrato de prestación de servicios profesionales Nº

00135 de fecha 12 de febrero de 2020[1], generándose el impedimento referido.

Por tanto, siguiendo el trámite dispuesto en el artículo 131 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para que la señora Jueza titular del mismo proceda a decidir si tal manifestación de impedimento es o no fundada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARESE el suscrito impedido para conocer del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente de la referencia al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría, **EFECTÚENSE** las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **11 DE MARZO DE 2020**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **11** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

[1] Por economía de recursos físicos, copia del referido contrato de prestación de servicios profesionales fue radicado en la Secretaría del Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-004-**2019-00103**-00
Demandante:	Berta Liliana Bayona Verjel
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto del pronunciamiento:

Sería del caso brindar el trámite procesal correspondiente al asunto de la referencia, si no advirtiera el suscrito que se encuentra impedido para conocer del presente asunto, por estar incurso en la causal 4° del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

II. Antecedentes:

Mediante auto No. 471-0 del 23 de abril de 2019, el Juzgad Tercero Administrativo Oral de Cúcuta se declaró impedido para conocer el asunto de la referencia, por incurrir su titular en la causal señalada en numeral 4° del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, y en tal virtud se envió el proceso a esta unidad judicial el 24 de abril de esa misma anualidad.

III. Consideraciones:

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, junto con el artículo 141 del Código General del Proceso, señalan las causales de impedimento y/o recusación para Jueces y Magistrados, debiéndose destacar en este caso que el numeral 4 de la primera norma citada establece:

> **"ARTÍCULO 130. CAUSALES.** **Los** magistrados y **jueces deberán declararse impedidos**, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:
>
> (...)
>
> 4. **Cuando el cónyuge**, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, **tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes** o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. (Subrayas y Negrillas fuera de texto original)."

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el suscrito se declarará impedido para seguir conociendo del asunto bajo la causal citada, ya que mi cónyuge suscribió con el Departamento Norte de Santander (integrante del extremo pasivo de la litis) el contrato de prestación de servicios profesionales Nº

00135 de fecha 12 de febrero de 2020[1], generándose el impedimento referido.

Por tanto, siguiendo el trámite dispuesto en el artículo 131 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para que la señora Jueza titular del mismo proceda a decidir si tal manifestación de impedimento es o no fundada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARESE el suscrito impedido para conocer del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente de la referencia al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría, **EFECTÚENSE** las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **11 DE MARZO DE 2020**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **11** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

[1] Por economía de recursos físicos, copia del referido contrato de prestación de servicios profesionales fue radicado en la Secretaría del Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-004-**2019-00108**-00
Demandante:	Mary Luz Ortiz Moncada
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto del pronunciamiento:

Sería del caso brindar el trámite procesal correspondiente al asunto de la referencia, si no advirtiera el suscrito que se encuentra impedido para conocer del presente asunto, por estar incurso en la causal 4° del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

II. Antecedentes:

Mediante auto No. 471-0 del 23 de abril de 2019, el Juzgad Tercero Administrativo Oral de Cúcuta se declaró impedido para conocer el asunto de la referencia, por incurrir su titular en la causal señalada en numeral 4° del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, y en tal virtud se envió el proceso a esta unidad judicial el 24 de abril de esa misma anualidad.

III. Consideraciones:

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, junto con el artículo 141 del Código General del Proceso, señalan las causales de impedimento y/o recusación para Jueces y Magistrados, debiéndose destacar en este caso que el numeral 4 de la primera norma citada establece:

> **"ARTÍCULO 130. CAUSALES.** **Los** magistrados y **jueces deberán declararse impedidos**, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:
>
> (...)
>
> 4. **Cuando el cónyuge**, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, **tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes** o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. (Subrayas y Negrillas fuera de texto original)."

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el suscrito se declarará impedido para seguir conociendo del asunto bajo la causal citada, ya que mi cónyuge suscribió con el Departamento Norte de Santander (integrante del extremo pasivo de la litis) el contrato de prestación de servicios profesionales Nº

00135 de fecha 12 de febrero de 2020[1], generándose el impedimento referido.

Por tanto, siguiendo el trámite dispuesto en el artículo 131 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para que la señora Jueza titular del mismo proceda a decidir si tal manifestación de impedimento es o no fundada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARESE el suscrito impedido para conocer del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente de la referencia al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría, **EFECTÚENSE** las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **11 DE MARZO DE 2020**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **11** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

[1] Por economía de recursos físicos, copia del referido contrato de prestación de servicios profesionales fue radicado en la Secretaría del Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-004-**2019-00121**-00
Demandante:	Liliam Anyull Jurado Gereda
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto del pronunciamiento:

Sería del caso brindar el trámite procesal correspondiente al asunto de la referencia, si no advirtiera el suscrito que se encuentra impedido para conocer del presente asunto, por estar incurso en la causal 4° del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

II. Antecedentes:

Mediante auto No. 471-0 del 23 de abril de 2019, el Juzgad Tercero Administrativo Oral de Cúcuta se declaró impedido para conocer el asunto de la referencia, por incurrir su titular en la causal señalada en numeral 4° del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, y en tal virtud se envió el proceso a esta unidad judicial el 24 de abril de esa misma anualidad.

III. Consideraciones:

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, junto con el artículo 141 del Código General del Proceso, señalan las causales de impedimento y/o recusación para Jueces y Magistrados, debiéndose destacar en este caso que el numeral 4 de la primera norma citada establece:

> **"ARTÍCULO 130. CAUSALES.** **Los** magistrados y **jueces deberán declararse impedidos**, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:
>
> (...)
>
> 4. **Cuando el cónyuge**, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, **tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes** o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. (Subrayas y Negrillas fuera de texto original)."

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el suscrito se declarará impedido para seguir conociendo del asunto bajo la causal citada, ya que mi cónyuge suscribió con el Departamento Norte de Santander (integrante del extremo pasivo de la litis) el contrato de prestación de servicios profesionales Nº

00135 de fecha 12 de febrero de 2020[1], generándose el impedimento referido.

Por tanto, siguiendo el trámite dispuesto en el artículo 131 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para que la señora Jueza titular del mismo proceda a decidir si tal manifestación de impedimento es o no fundada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARESE el suscrito impedido para conocer del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente de la referencia al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría, **EFECTÚENSE** las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **11 DE MARZO DE 2020**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **11** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

[1] Por economía de recursos físicos, copia del referido contrato de prestación de servicios profesionales fue radicado en la Secretaría del Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) marzo dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-004-**2019-00127**-00
Demandante:	Luis Antonio Villabona Moreno
Demandado:	Nación –Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto:	Fija fecha de audiencia inicial

Para efectos de llevar a cabo dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se dispone **FIJAR** como fecha y hora el día **16 de julio de 2020 a las 10:30 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Así mismo, se reconoce personería al abogado WOLFAN OMAR SAMPAYO BLANCO, como apoderado de la entidad accionada, en los términos y para los efectos del mandato legal y anexos visibles a folios 115 al 116 del plenario.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libraran boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **11 DE MARZO DE 2020**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **11** EL PRESENTE AUTO.

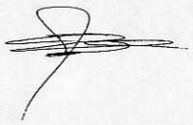

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-004-**2019-00130**-00
Demandante:	Yamile Bacca Ortiz
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto del pronunciamiento:

Sería del caso brindar el trámite procesal correspondiente al asunto de la referencia, si no advirtiera el suscrito que se encuentra impedido para conocer del presente asunto, por estar incurso en la causal 4° del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

II. Antecedentes:

Mediante auto No. 471-0 del 23 de abril de 2019, el Juzgad Tercero Administrativo Oral de Cúcuta se declaró impedido para conocer el asunto de la referencia, por incurrir su titular en la causal señalada en numeral 4° del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, y en tal virtud se envió el proceso a esta unidad judicial el 24 de abril de esa misma anualidad.

III. Consideraciones:

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, junto con el artículo 141 del Código General del Proceso, señalan las causales de impedimento y/o recusación para Jueces y Magistrados, debiéndose destacar en este caso que el numeral 4 de la primera norma citada establece:

> **"ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los** magistrados y **jueces deberán declararse impedidos**, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:
>
> (...)
>
> 4. **Cuando el cónyuge**, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, **tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes** o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. (Subrayas y Negrillas fuera de texto original)."

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el suscrito se declarará impedido para seguir conociendo del asunto bajo la causal citada, ya que mi cónyuge suscribió con el Departamento Norte de Santander (integrante del extremo pasivo de la litis) el contrato de prestación de servicios profesionales Nº

00135 de fecha 12 de febrero de 2020[1], generándose el impedimento referido.

Por tanto, siguiendo el trámite dispuesto en el artículo 131 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para que la señora Jueza titular del mismo proceda a decidir si tal manifestación de impedimento es o no fundada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARESE el suscrito impedido para conocer del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente de la referencia al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría, **EFECTÚENSE** las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **11 DE MARZO DE 2020**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **11** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

[1] Por economía de recursos físicos, copia del referido contrato de prestación de servicios profesionales fue radicado en la Secretaría del Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-004-**2019-00131**-00
Demandante:	Ana de Jesús Serrano de Flórez y otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Fija fecha de audiencia inicial simultánea

Para efectos de llevar a cabo dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se dispone **FIJAR** como fecha y hora el día martes **02 de julio de 2020 a las 10:30 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes, destacando que tal diligencia habrá de llevarse a cabo de forma simultánea con otros procesos en el que se debaten cuestiones jurídicas análogas.

De otra parte, se reconocerá personería a los abogados LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS y JEIMMY ALEJANDRA OVIEDO CRISTANCHO, como apoderados principal y sustituta de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos del mandato legal y anexos visibles a folios 171 al 183 del expediente.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libraran boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **11 DE MARZO DE 2020**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **11** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-004-**2019-00157**-00
Demandante:	Ana de Jesús Serrano de Flórez y otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Fija fecha de audiencia inicial simultánea

Para efectos de llevar a cabo dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se dispone **FIJAR** como fecha y hora el día martes **02 de julio de 2020 a las 10:30 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes, destacando que tal diligencia habrá de llevarse a cabo de forma simultánea con otros procesos en el que se debaten cuestiones jurídicas análogas.

De otra parte, se reconocerá personería a los abogados LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS y JEIMMY ALEJANDRA OVIEDO CRISTANCHO, como apoderados principal y sustituta de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos del mandato legal y anexos visibles a folios 171 al 183 del expediente.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libraran boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **11 DE MARZO DE 2020**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **11** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-004-**2019-00161**-00
Demandante:	Lucy Esmeralda Moros Ibarra
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Fija fecha de audiencia inicial simultánea

Para efectos de llevar a cabo dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se dispone **FIJAR** como fecha y hora el día martes **02 de julio de 2020 a las 10:30 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes, destacando que tal diligencia habrá de llevarse a cabo de forma simultánea con otros procesos en el que se debaten cuestiones jurídicas análogas.

De otra parte, se reconocerá personería a los abogados LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS y LUIS ALFREDO PRIETO ALVARADO, como apoderados principal y sustituto de la entidad accionada, respectivamente, teniendo en cuenta que es de común conocimiento del despacho que, el primer profesional en derecho enunciado, en otros poderes arribados a esta unidad judicial para casos análogos, es quien ejerce la representación legal de la Nación-Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según Escritura Pública No. 522 del 289 de marzo de 2019 expedida en la Notaria No. 34 de la ciudad de Bogotá, por tanto, tal documental acredita su calidad para dicho sujeto procesal.

Ahora bien, el despacho se abstendrá de pronunciarse sobre el memorial renuncia de poder suscrito por el abogado LUIS ALFREDO PRITO ALVARADO a folios 158 a 159 del paginario, toda vez que el mismo no cumplió con la carga señalada en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libraran boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **11 DE MARZO DE 2020**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **11** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-004-**2019-00162**-00
Demandante:	María Teresa Núñez Mejía y otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Fija fecha de audiencia inicial simultánea

Para efectos de llevar a cabo dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se dispone **FIJAR** como fecha y hora el día martes **02 de julio de 2020 a las 10:30 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes, destacando que tal diligencia habrá de llevarse a cabo de forma simultánea con otros procesos en el que se debaten cuestiones jurídicas análogas.

De otra parte, se reconocerá personería a los abogados LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS y JEIMMY ALEJANDRA OVIEDO CRISTANCHO, como apoderados principal y sustituta de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos del mandato legal y anexos visibles a folios 126 al 138 del expediente.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libraran boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **11 DE MARZO DE 2020**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **11** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-004-**2019-00163**-00
Demandante:	Freddy Alonso Álvarez y otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Fija fecha de audiencia inicial simultánea

Para efectos de llevar a cabo dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se dispone **FIJAR** como fecha y hora el día martes **02 de julio de 2020 a las 10:30 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes, destacando que tal diligencia habrá de llevarse a cabo de forma simultánea con otros procesos en el que se debaten cuestiones jurídicas análogas.

De otra parte, se reconocerá personería a los abogados LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS y LUIS ALFREDO PRIETO ALVARADO, como apoderados principal y sustituto de la entidad accionada, respectivamente, teniendo en cuenta que es de común conocimiento del despacho que, el primer profesional en derecho enunciado, en otros poderes arribados a esta unidad judicial para casos análogos, es quien ejerce la representación legal de la Nación-Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según Escritura Pública No. 522 del 289 de marzo de 2019 expedida en la Notaria No. 34 de la ciudad de Bogotá, por tanto, tal documental acredita su calidad para dicho sujeto procesal.

Ahora bien, el despacho se abstendrá de pronunciarse sobre el memorial renuncia de poder suscrito por el abogado LUIS ALFREDO PRITO ALVARADO a folios 144 a 145 del paginario, toda vez que el mismo no cumplió con la carga señalada en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libraran boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **11 DE MARZO DE 2020**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **11** EL PRESENTE AUTO.

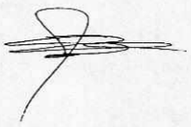

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-004-**2019-00173-**00
Demandante:	Ciro Alfonso Parada Estévez y otros
Demandado:	Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Reparación directa

I. Objeto del pronunciamiento:

Sería del caso seguir brindando el trámite procesal correspondiente al asunto de la referencia, si no advirtiera el suscrito que se encuentra impedido para conocer del presente asunto, por estar incurso en la causal 4° del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

II. Consideraciones:

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, junto con el artículo 141 del Código General del Proceso, señalan las causales de impedimento y/o recusación para Jueces y Magistrados, debiéndose destacar en este caso que el numeral 4 de la primera norma citada establece:

> **"ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los** magistrados y **jueces deberán declararse impedidos**, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:
>
> (...)
>
> 4. **Cuando el cónyuge**, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, **tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes** o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. (Subrayas y Negrillas fuera de texto original)."

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el suscrito se declarará impedido para seguir conociendo del asunto bajo la causal citada, ya que mi cónyuge suscribió con el Departamento Norte de Santander (integrante del extremo pasivo de la litis) el contrato de prestación de servicios profesionales N° 00135 de fecha 12 de febrero de 2020[1], generándose el impedimento referido.

Por tanto, siguiendo el trámite dispuesto en el artículo 131 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para que la señora Jueza titular del mismo proceda a decidir si tal manifestación de impedimento es o no fundada.

---

[1] Por economía de recursos físicos, copia del referido contrato de prestación de servicios profesionales fue radicado en la Secretaría del Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARESE el suscrito impedido para seguir conociendo el presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente de la referencia al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría, **EFECTÚENSE** las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **11 DE MARZO DE 2020**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **11** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-004-**2019-00178**-00
Demandante:	María Edna Acevedo Arteaga y otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Fija fecha de audiencia inicial simultánea

Para efectos de llevar a cabo dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se dispone **FIJAR** como fecha y hora el día martes **02 de julio de 2020 a las 10:30 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes, destacando que tal diligencia habrá de llevarse a cabo de forma simultánea con otros procesos en el que se debaten cuestiones jurídicas análogas.

De otra parte, se reconocerá personería a los abogados LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS y JEIMMY ALEJANDRA OVIEDO CRISTANCHO, como apoderados principal y sustituta de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos del mandato legal y anexos visibles a folios 91 al 103 del expediente.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libraran boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **11 DE MARZO DE 2020**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **11** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-004-**2019-00184**-00
Demandante:	Rosalba Vergel
Demandado:	Departamento Administrativo de Transporte y Transito del Municipio de los Patios
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011"Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA –, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, presentada a través de apoderado judicial por el señor **ROSALBA VERGEL**, en contra del **INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS**.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

3° Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente al representante legal del **INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS** y al MINISTERIO PÚBLICO, representado por la señora **Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos** delegada ante este Despacho, conforme los establecen los artículos 171, 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para efectos de la notificación personal, dentro del términos de cinco (05) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estado a la parte demandante, este deberá remitir tanto a la accionada como al Ministerio Publico, vía correo postal autorizado, copia de la demanda y sus anexos; cumplido lo anterior, procederá de forma inmediata a allegar a la Secretaria del Juzgado constancia del envió de dicha documentación y una ver surtida esta actuación, por secretaria se remitirá copia de la demanda y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados.

De no efectuarse la remisión de los traslados dentro del término establecido se procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda en la forma prevista en lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

4° En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO** de la demanda al **INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS** y al **MINISTERIO PÚBLICO**.

5° Se advierte a la parte demandada, al Ministerio Publico y a los demás sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del presente medio de control, que cuentan con treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzara a correr al vencimiento de los veinticinco (25) días constados a partir de las ultima notificación, tal como lo establece en inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Se **EXHORTA** a las entidades públicas demandadas para que, durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

7º RECONOCER personería jurídica al abogado EDGAR EDUARDO BARCARCEL REMOLINA, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al libelo introductorio.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

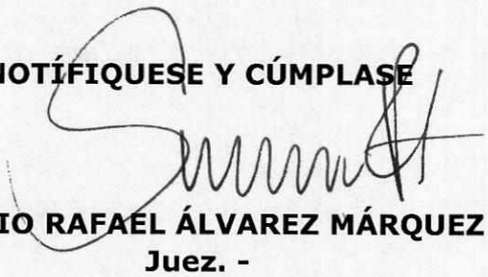

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez. -

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **11 DE MARZO DE 2020**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **11** EL PRESENTE AUTO.

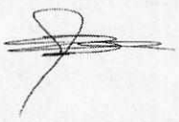

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)

Radicado:	54-001-33-31-004-**2019-00184**-00
Demandante:	Rosalba Vergel
Demandado:	Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de Los Patios
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

1. Objeto del pronunciamiento.

Se encuentra a estudio para tomar una decisión respecto al incidente aperturado contra de unos funcionarios del ente demandado, por incumplimiento a la orden judicial de fecha 21 de mayo de 2019.

2. Consideraciones.

Mediante proveído de fecha 21 de mayo de 2019[1], se dispuso oficiar al Instituto de Tránsito y Transporte de Los Patios, a efectos de que allegara al proceso de la referencia copia de la resolución sancionatoria No. 54405000000018491563 del 04 de diciembre de 2017, con ocasión a que dicha documental había sido solicitada por la accionante desde el 09 de abril de 2019 y a la fecha de la interposición de la demanda aún no se había expedido a su costa.

Con posterioridad, el día 30 de octubre de 2019[2] el secretario de esta unidad judicial procedió a requerir a la entidad demandada con el propósito de que el soporte físico solicitado fuese remitido en un término no mayor a diez (10) días.

Bajo este contexto, y al observar que persistía la desatención del Instituto de Transito y de Transporte, por secretaria de esta instancia el 26 de noviembre de la anualidad en comento, fue requerido por segunda ocasión, sin recibir respuesta alguna de parte de dicha entidad.[3]

Ante tal panorama, mediante proveído de fecha 18 de febrero de 2020 se resolvió aperturar incidente de desacato por incumplimiento de orden judicial en contra del Director del Instituto Tránsito y Transporte de Los Patios y del Inspector de dicha institución.

El día 02 de marzo del año en curso, la actual Directora de dicha entidad, allega las documentales requeridas por esta unidad judicial desde el 21 de mayo de 2019, las cuales reposan a folios 10 al 15 del cuaderno de trámite incidental anexo al expediente.

---

[1] Folio 13 del plenario
[2] Folio 15 del plenario
[3] Folio 16 del plenario

De tal modo, que al reposar los soportes físicos requeridos con el propósito de estudiar la viabilidad de admitir o no la demanda de la referencia, considera este Juzgado que lo procedente seria determinar el monto de los salarios de la sanción a la que tuviese lugar el precitado funcionario, acorde a las prevenciones legales de que trata el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso[4], no obstante al observar que la finalidad de hacer uso de los poderes correccionales del Juez, es la de materializar las disposiciones impuestas por el Despacho judicial y en este caso las mismas se encuentran satisfechas, nos abstendremos de imponer sanción de que trata la normatividad en comento.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E

PRIMERO: ABSTENERSE de imponer sanción alguna a los señores HERNANDO GUARIN BECERRA y HERMES SOLER ACEROS, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Dar por **terminado** el tramite incidental aperturado el 18 de febrero del año en curso, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DIA DE HOY **11 DE MARZO DE 2020**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **11** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

[4] "Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las ordenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren en su ejecución."

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-004-**2019-00199**-00
Demandante:	Juan Jaime Barbosa
Demandado:	Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto del pronunciamiento:

Sería del caso seguir brindando el trámite procesal correspondiente al asunto de la referencia, si no advirtiera el suscrito que se encuentra impedido para conocer del presente asunto, por estar incurso en la causal 4° del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

II. Consideraciones:

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, junto con el artículo 141 del Código General del Proceso, señalan las causales de impedimento y/o recusación para Jueces y Magistrados, debiéndose destacar en este caso que el numeral 4 de la primera norma citada establece:

> **"ARTÍCULO 130. CAUSALES.** **Los** magistrados y **jueces deberán declararse impedidos**, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:
>
> (...)
>
> 4. **Cuando el cónyuge**, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, **tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes** o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. (Subrayas y Negrillas fuera de texto original)."

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el suscrito se declarará impedido para seguir conociendo del asunto bajo la causal citada, ya que mi cónyuge suscribió con el Departamento Norte de Santander (integrante del extremo pasivo de la litis) el contrato de prestación de servicios profesionales Nº 00135 de fecha 12 de febrero de 2020[1], generándose el impedimento referido.

Por tanto, siguiendo el trámite dispuesto en el artículo 131 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para que la señora Jueza titular del mismo proceda a decidir si tal manifestación de impedimento es o no fundada.

---

[1] Por economía de recursos físicos, copia del referido contrato de prestación de servicios profesionales fue radicado en la Secretaría del Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARESE el suscrito impedido para seguir conociendo el presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente de la referencia al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría, **EFECTÚENSE** las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **11 DE MARZO DE 2020**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **11** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-004-**2019-00201**-00
Demandante:	Ernesto Angarita Reyes
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Fija fecha de audiencia inicial simultánea

Para efectos de llevar a cabo dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se dispone **FIJAR** como fecha y hora el día martes **02 de julio de 2020 a las 09:30 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

De otra parte, se reconocerá personería a los abogados LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS y JENNY CAROLINA RODRIGUEZ MELO, como apoderados principal y sustituta de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos del mandato legal y anexos visibles a folios 73 al 80 y folio 81 del expediente.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libraran boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **11 DE MARZO DE 2020**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **11** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-004-**2019-00232**-00
Demandante:	Viviana Gómez Tangarife y otros
Demandado:	Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto del pronunciamiento:

Sería del caso seguir brindado el trámite procesal correspondiente al asunto de la referencia, si no advirtiera el suscrito que se encuentra impedido para conocer del presente asunto, por estar incurso en la causal 4° del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

II. Consideraciones:

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, junto con el artículo 141 del Código General del Proceso, señalan las causales de impedimento y/o recusación para Jueces y Magistrados, debiéndose destacar en este caso que el numeral 4 de la primera norma citada establece:

> **"ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los** magistrados y **jueces deberán declararse impedidos**, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:
>
> (...)
>
> 4. **Cuando el cónyuge**, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, **tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes** o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. (Subrayas y Negrillas fuera de texto original)."

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el suscrito se declarará impedido para seguir conociendo del asunto bajo la causal citada, ya que mi cónyuge suscribió con el Departamento Norte de Santander (integrante del extremo pasivo de la litis) el contrato de prestación de servicios profesionales Nº 00135 de fecha 12 de febrero de 2020[1], generándose el impedimento referido.

Por tanto, siguiendo el trámite dispuesto en el artículo 131 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para que la señora Jueza titular del mismo proceda a decidir si tal manifestación de impedimento es o no fundada.

---

[1] Por economía de recursos físicos, copia del referido contrato de prestación de servicios profesionales fue radicado en la Secretaría del Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARESE el suscrito impedido para seguir conociendo el presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente de la referencia al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría, **EFECTÚENSE** las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **11 DE MARZO DE 2020**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **11** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-004-**2019-00239**-00
Demandante:	Ligia Esther García Tarazona
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Fija fecha de audiencia inicial simultánea

Para efectos de llevar a cabo dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se dispone **FIJAR** como fecha y hora el día martes **02 de julio de 2020 a las 10:30 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes, destacando que tal diligencia habrá de llevarse a cabo de forma simultánea con otros procesos en el que se debaten cuestiones jurídicas análogas.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libraran boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **11 DE MARZO DE 2020**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **11** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Radicado:	54-001-33-33-004-**2019-00422**-00
Demandante:	Jhoan Alexander Alarcón Pabón
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Requerimiento carga procesal

I. Objeto del pronunciamiento:

Procederá el Despacho a efectuar el requerimiento previo a la aplicación de desistimiento tácito, con ocasión a la falta de acreditación de la carga procesal impuesta mediante proveído de fecha 19 de noviembre de 2019.

II. Antecedentes:

Mediante auto de fecha 19 de noviembre de 2019 el Despacho admitió la demanda de la referencia y dispuso la notificación de la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, de conformidad a los parámetros legales consagrados en los artículos 171, 197, 198 y 199 del C.P.A.CA., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Aunado a lo anterior, en la referida providencia en el numeral 3° se dispuso lo siguiente:

> *"Para efectos de la notificación personal, dentro del términos de cinco (05) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estado a la parte demandante, esta deberá remitir tanto a la accionada como a los demás sujetos –Ministerio Publico y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado–, vía correo postal autorizado, copia de la demanda y sus anexos; cumplido lo anterior, procederá de forma inmediata a allegar a la Secretaria del Juzgado constancia del envió de dicha documentación con el respectivo cotejo o certificación de recibido, y una ver surtida esta actuación, por secretaria se remitirá copia de la demanda y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados.*
>
> *De no efectuarse la remisión de los traslados dentro del término establecido se procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda en la forma prevista en lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A."*

Por tanto, deberá la parte actora de cumplir la carga procesal respectiva, previniéndole de la aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, el cual consagra el desistimiento tácito de la demanda si no se cumple con la carga procesal en un término de 15 días.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta,

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDENAR a la PARTE DEMANDANTE para que a más tardar dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este auto, acredite haber realizado el trámite correspondiente a remitir tanto a las accionadas como a los demás sujetos –Ministerio Publico y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado–, vía correo postal autorizado, copia de la demanda y sus anexos; cumplido lo anterior, procederá de forma inmediata a allegar a la Secretaria del Juzgado constancia del envió de dicha documentación con el respectivo cotejo o certificación de recibido, so pena de la terminación del proceso en aplicación de la figura del desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **11 DE MARZO DE 2020**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **11** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Radicado:	54-001-33-33-004-**2019-00465**-00
Demandante:	Wilson Emilo Henao López
Demandado:	Concesionaria San Simón S.A.; Agencia Nacional de Infraestructura "ANI"
Medio de control:	Reparación directa
Asunto:	Requerimiento carga procesal

I. Objeto del pronunciamiento:

Procederá el Despacho a efectuar el requerimiento previo a la aplicación de desistimiento tácito, con ocasión a la falta de acreditación de la carga procesal impuesta mediante proveído de fecha 28 de enero de 2020.

II. Antecedentes:

Mediante auto de fecha 28 de enero de 2020 el Despacho admitió la demanda de la referencia y dispuso la notificación de las demandadas CONCESIONARIA SAN SIMÓN S.A. y AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA "ANI", de conformidad a los parámetros legales consagrados en los artículos 171, 197, 198 y 199 del C.P.A.CA., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Aunado a lo anterior, en la referida providencia en el numeral 3° se dispuso lo siguiente:

> *"Para efectos de la notificación personal, dentro del términos de cinco (05) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estado a la parte demandante, esta deberá remitir tanto a la accionada como a los demás sujetos –Ministerio Publico y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado–, vía correo postal autorizado, copia de la demanda y sus anexos; cumplido lo anterior, procederá de forma inmediata a allegar a la Secretaria del Juzgado constancia del envió de dicha documentación con el respectivo cotejo o certificación de recibido, y una ver surtida esta actuación, por secretaria se remitirá copia de la demanda y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados.*
>
> *De no efectuarse la remisión de los traslados dentro del término establecido se procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda en la forma prevista en lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A."*

Por tanto, deberá la parte actora de cumplir la carga procesal respectiva, previniéndole de la aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, el cual consagra el desistimiento tácito de la demanda si no se cumple con la carga procesal en un término de 15 días.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta,

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDENAR a la PARTE DEMANDANTE para que a más tardar dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este auto, acredite haber realizado el trámite correspondiente a remitir tanto a las accionadas como a los demás sujetos –Ministerio Publico y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado–, vía correo postal autorizado, copia de la demanda y sus anexos; cumplido lo anterior, procederá de forma inmediata a allegar a la Secretaria del Juzgado constancia del envió de dicha documentación con el respectivo cotejo o certificación de recibido, so pena de la terminación del proceso en aplicación de la figura del desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **11 DE MARZO DE 2020**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **11** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-004-**2020-00054**-00
Demandante:	Gladys Leonor Adarme de Cárdenas
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

1. Asunto a tratar:

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Juzgado procede a declararse sin competencia para conocer del presente medio de control, decisión respecto de la cual previamente se deben efectuar las siguientes,

2. Consideraciones:

En la demanda de la referencia se persigue la nulidad de uno acto administrativo (bien ficto o expreso) a través de los cuales se negó el pago a la sanción por mora de que trata la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de radicada la solicitud de la cesantías ante la entidad demandada y hasta cuando se hizo efectiva la cancelación de la misma, en el ejercicio de su labor como docente, es decir es una controversia de carácter laboral en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En relación con la distribución de competencias al interior de la jurisdicción contencioso administrativa, específicamente en cuanto al factor territorial, el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, prevé que *"En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el **último lugar donde se prestaron** o debieron prestarse **los servicios**."*

Por otra parte, el Acuerdo No. PSAA06-3321 de febrero 9 de 2006, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional establece lo siguiente:

> "**ARTICULO PRIMERO.-** Crear los siguientes Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio nacional:
>
> **(...)**
>
> **20. b) El Circuito Judicial de Pamplona,** con cabecera en el municipio de Pamplona y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:
>
> Bochalema
> Cácota
> Chinácota
> Chitagá
> Cucutilla
> Herrán
> Labateca
> Mutiscua

Pamplona
Pamplonita
Ragonvalia
Silos
Toledo"

Así las cosas, al tratarse de un asunto de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, el factor aplicable es el citado en párrafos anteriores por lo que al ser el Municipio de Pamplona el último lugar de prestación de servicio de la demandante según el certificado expedido por la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander, y al existir Juzgado Administrativo del Circuito en el Municipio de Pamplona, con competencia territorial sobre dicha localidad, resulta claro que éste Despacho carece de competencia para el conocimiento de la demanda.

En consecuencia, se declarará la falta de competencia para el conocimiento del presente asunto, y se dispondrá remitir la actuación al Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona para conocer del presente asunto. Así mismo, se advierte que al no contar con la competencia legal para el conocimiento del presente asunto en primera instancia, no se revisará si la demanda se ajusta o no a las previsiones legales, pues dicha labor corresponde al Juez o Jueza que aprehenda el conocimiento de esta causa judicial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARARSE sin competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría, EFECTÚENSE las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **11 DE MARZO DE 2020**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **11** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-004-**2020-00055**-00
Demandante:	Zoila Conde Caicedo
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

1. Asunto a tratar:

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Juzgado procede a declararse sin competencia para conocer del presente medio de control, decisión respecto de la cual previamente se deben efectuar las siguientes,

2. Consideraciones:

En la demanda de la referencia se persigue la nulidad de uno acto administrativo (bien ficto o expreso) a través de los cuales se negó el pago a la sanción por mora de que trata la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de radicada la solicitud de la cesantías ante la entidad demandada y hasta cuando se hizo efectiva la cancelación de la misma, en el ejercicio de su labor como docente, es decir es una controversia de carácter laboral en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En relación con la distribución de competencias al interior de la jurisdicción contencioso administrativa, específicamente en cuanto al factor territorial, el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, prevé que *"En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el **último lugar donde se prestaron** o debieron prestarse **los servicios**."*

Por otra parte, el Acuerdo No. PSAA06-3321 de febrero 9 de 2006, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional establece lo siguiente:

> "**ARTICULO PRIMERO.-** Crear los siguientes Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio nacional:
>
> **(...)**
>
> **20. b) El Circuito Judicial de Pamplona,** con cabecera en el municipio de Pamplona y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:
>
> Bochalema
> Cácota
> Chinácota
> Chitagá
> Cucutilla
> Herrán
> Labateca
> Mutiscua

Pamplona
Pamplonita
Ragonvalia
Silos
Toledo"

Así las cosas, al tratarse de un asunto de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, el factor aplicable es el citado en párrafos anteriores por lo que al ser el Municipio de Pamplonita el último lugar de prestación de servicio de la demandante según el certificado expedido por la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander, y al existir Juzgado Administrativo del Circuito en el Municipio de Pamplona, con competencia territorial sobre dicha localidad, resulta claro que éste Despacho carece de competencia para el conocimiento de la demanda.

En consecuencia, se declarará la falta de competencia para el conocimiento del presente asunto, y se dispondrá remitir la actuación al Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona para conocer del presente asunto. Así mismo, se advierte que al no contar con la competencia legal para el conocimiento del presente asunto en primera instancia, no se revisará si la demanda se ajusta o no a las previsiones legales, pues dicha labor corresponde al Juez o Jueza que aprehenda el conocimiento de esta causa judicial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARARSE sin competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría, EFECTÚENSE las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **11 DE MARZO DE 2020**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **11** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-004-**2020-00057**-00
Demandante:	Maria Alix Sandoval Caceres
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

1. Asunto a tratar:

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Juzgado procede a declararse sin competencia para conocer del presente medio de control, decisión respecto de la cual previamente se deben efectuar las siguientes,

2. Consideraciones:

En la demanda de la referencia se persigue la nulidad de uno acto administrativo (bien ficto o expreso) a través de los cuales se negó el pago a la sanción por mora de que trata la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de radicada la solicitud de la cesantías ante la entidad demandada y hasta cuando se hizo efectiva la cancelación de la misma, en el ejercicio de su labor como docente, es decir es una controversia de carácter laboral en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En relación con la distribución de competencias al interior de la jurisdicción contencioso administrativa, específicamente en cuanto al factor territorial, el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, prevé que *"En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el **último lugar donde se prestaron** o debieron prestarse **los servicios**."*

Por otra parte, el Acuerdo No. PSAA06-3321 de febrero 9 de 2006, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional establece lo siguiente:

"**ARTICULO PRIMERO.-** Crear los siguientes Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio nacional:

(...)

20. b) El Circuito Judicial de Pamplona, con cabecera en el municipio de Pamplona y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:

Bochalema
Cácota
Chinácota
Chitagá
Cucutilla
Herrán
Labateca
Mutiscua

Pamplona
Pamplonita
Ragonvalia
Silos
Toledo"

Así las cosas, al tratarse de un asunto de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, el factor aplicable es el citado en párrafos anteriores por lo que al ser el Municipio de Chitagá el último lugar de prestación de servicio de la demandante según el certificado expedido por la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander, y al existir Juzgado Administrativo del Circuito en el Municipio de Pamplona, con competencia territorial sobre dicha localidad, resulta claro que éste Despacho carece de competencia para el conocimiento de la demanda.

En consecuencia, se declarará la falta de competencia para el conocimiento del presente asunto, y se dispondrá remitir la actuación al Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona para conocer del presente asunto. Así mismo, se advierte que al no contar con la competencia legal para el conocimiento del presente asunto en primera instancia, no se revisará si la demanda se ajusta o no a las previsiones legales, pues dicha labor corresponde al Juez o Jueza que aprehenda el conocimiento de esta causa judicial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARARSE sin competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría, EFECTÚENSE las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

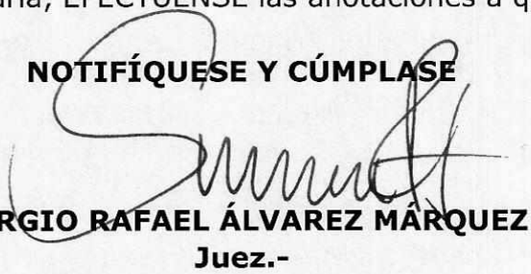

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **11 DE MARZO DE 2020**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **11** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-004-**2020-00061**-00
Demandante:	Nayibe Baene Carrascal
Demandado:	Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA –, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, presentada a través de apoderado judicial por la señora **NAYIBE BAENE CARRASCAL**, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

3º Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al **MINISTERIO PÚBLICO**, representado por la señora **Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos** delegada ante este Despacho y a la **Agencia Nacional de Defensa Juridica del Estado**, conforme los establecen los artículos 171, 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para efectos de la notificación personal, dentro del términos de cinco (05) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estado a la parte demandante, esta deberá remitir tanto a la accionada como a los demás sujetos –Ministerio Publico y Agencia Nacional de Defensa Juridica del Estado–, vía correo postal autorizado, copia de la demanda y sus anexos; cumplido lo anterior, procederá de forma inmediata a allegar a la Secretaria del Juzgado constancia del envió de dicha documentación y una ver surtida esta actuación, por secretaria se remitirá copia de la demanda y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados.

De no efectuarse la remisión de los traslados dentro del término establecido se procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda en la forma prevista en lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

4° En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO** de la demanda a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.**

5° Se advierte a la parte demandada, al Ministerio Publico y a los demás sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del presente medio de control, que cuentan con treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzara a correr al vencimiento de los veinticinco (25) días constados a partir de las ultima notificación, tal como lo establece en inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Se **EXHORTA** a las entidades públicas demandadas para que, durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

6º RECONOCER personería jurídica a los abogados YOBANY LOPEZ QUINTERO y KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ**,** como apoderados principal y sustituta de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al libelo introductorio.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **11 DE MARZO DE 2020**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **11**EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-004-**2020-00062**-00
Demandante:	Dignora Márquez Alvernia
Demandado:	Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA –, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, presentada a través de apoderado judicial por la señora **DIGNORA MARQUEZ ALVERNIA**, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

3º Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al **MINISTERIO PÚBLICO**, representado por la señora **Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos** delegada ante este Despacho y a la **Agencia Nacional de Defensa Juridica del Estado**, conforme los establecen los artículos 171, 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para efectos de la notificación personal, dentro del términos de cinco (05) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estado a la parte demandante, esta deberá remitir tanto a la accionada como a los demás sujetos –Ministerio Publico y Agencia Nacional de Defensa Juridica del Estado–, vía correo postal autorizado, copia de la demanda y sus anexos; cumplido lo anterior, procederá de forma inmediata a allegar a la Secretaria del Juzgado constancia del envió de dicha documentación y una ver surtida esta actuación, por secretaria se remitirá copia de la demanda y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados.

De no efectuarse la remisión de los traslados dentro del término establecido se procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda en la forma prevista en lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

4° En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO** de la demanda a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.**

5° Se advierte a la parte demandada, al Ministerio Publico y a los demás sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del presente medio de control, que cuentan con treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzara a correr al vencimiento de los veinticinco (25) días constados a partir de las ultima notificación, tal como lo establece en inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Se **EXHORTA** a las entidades públicas demandadas para que, durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

6º RECONOCER personería jurídica a los abogados YOBANY LOPEZ QUINTERO y KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ**,** como apoderados principal y sustituta de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al libelo introductorio.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

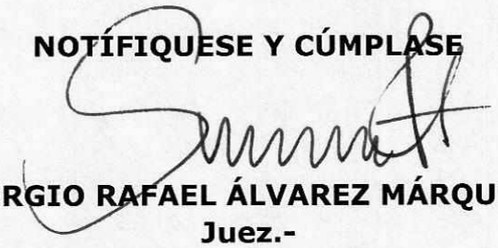

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DIA DE HOY **11 DE MARZO DE 2020**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **11** EL PRESENTE AUTO.

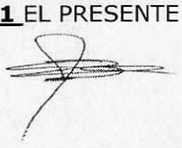

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO